

Boletines Nuevo

Núm. 102

BOLETIN OFICIAL DE LA RIOJA

Jueves 22 de agosto de 2002

AYUNTAMIENTO DE BAÑARES

III.C.72

Aprobación definitiva de la Ordenanza de la tasa por la utilización de piscinas

No habiéndose presentado durante el plazo de treinta días de exposición al público del expediente, efectuada mediante anuncio publicado en el Boletín Oficial de La Rioja nº 79, de fecha veintinueve de junio de 2002, reclamaciones contra el citado acuerdo provisional, cuyos textos se insertan a continuación del presente, queda definitivamente adoptado el acuerdo referido, de acuerdo con el artículo 49 b) de la Ley 7/85, de 2 de abril.

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 19 de la Ley 39/88, de 28 de diciembre y 52, 1 y 113 de la Ley 7/85 de 2 de abril contra el presente acuerdo los interesados podrán interponer recurso Contencioso-Administrativo ante la sala correspondiente del Tribunal Superior de Justicia de La Rioja en la forma y plazos que establecen las normas reguladoras de dicha jurisdicción

Bañares, a 6 de agosto de 2002.- El Alcalde, Jaime Aparicio Guerrero

D^a Mariángel Quesada y Zea, Secretaria del Ayuntamiento Bañares, La Rioja, certifica: Que en sesión celebrada el día 18 de junio de 2002, por unanimidad, se adoptó el siguiente acuerdo:

Primero: Aprobar con carácter provisional la ordenanza de la tasa por la utilización de piscinas, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 17.1 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, así como lo preceptuado en los artículos de 6 a 10 de la Ley 46/1988, de 17 de diciembre.

Y para que así conste y surta los debidos efectos, expido la presente, de orden y con el visto bueno del Sr, Alcalde, en Bañares, a dieciocho de junio de dos mil dos.

Tasa por la utilización de piscinas

Artículo 1.- Fundamento y régimen.- Este Ayuntamiento conforme a lo autorizado por el artículo 106 de la Ley 7/85 de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local y de acuerdo con lo previsto en el artículo 20, 4, o) de la Ley 39/88 de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, establece la Tasa por la utilización de piscinas, que se regulará por la presente Ordenanza, redactada conforme a lo dispuesto en el artículo 16 de la Ley 39/88 citada.

Artículo 2.- Hecho imponible.- Constituye el hecho imponible de este tributo:

a) El uso de las piscinas municipales

Así como la prestación de los servicios de que están dotadas las transcritas instalaciones.

Artículo 3.- Devengo.- La obligación de contribuir nacerá desde que la utilización se inicie mediante la

entrada al recinto, previo pago de la tasa.

Artículo 4.- Sujetos pasivos.- Están obligados al pago las personas naturales usuarias de las instalaciones.

Artículo 5.- Cuota tributaria.- Las tarifas a aplicar serán las siguientes:

- Por entrada personal a las piscinas:

Número 1. De personas mayores de 14 años: 2, 10 euros.

Número 2. De personas de 5 hasta 14 años: 1, 50 euros.

- Podrán concederse abonos anuales para la utilización de las instalaciones con arreglo a las siguientes tarifas:

Número 1. De personas mayores de 14 años: 27, 05 euros

Número 2. De personas de 5 hasta 14 años: 18, 03 euros

Las cuotas, salvo las de abono, es recaudarán en el momento de entrar en el recinto.

Los precios de las entradas y de los abonos tendrán un incremento anual según el índice, de precios al consumo marcado por el Instituto Nacional de Estadística.

Artículo 6.- Normas de gestión.- Tendrán la consideración de abonados de las instalaciones quienes lo soliciten al Ayuntamiento en instancia dirigida al Sr. Alcalde-Presidente, haciendo constar edad y domicilio, acompañando dos fotografías, tamaño carnet, por persona. La cualidad de abonado que será otorgada por la Alcaldía, una vez comprobado que la solicitud reúne todas las condiciones exigidas y que existe cupo suficiente para la capacidad de las instalaciones, extendiéndose en este caso el correspondiente carnet, dará derecho a la utilización de las instalaciones por una temporada.

Los abonados deberán satisfacer sus cuotas como tales por adelantado.

Artículo 7.- Exenciones, reducciones y demás beneficios legalmente aplicables.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 9 de la Ley 39/88, de 28 de diciembre, no se reconoce beneficio tributario alguno, salvo los que sean consecuencia de lo establecido en los Tratados o Acuerdos Internacionales o vengán previstos en normas con rango de Ley.

Artículo 8.- Infracciones y sanciones tributarias.- En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias y sanciones, además de lo previsto en esta Ordenanza, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria y demás normativa aplicable

Disposición final.- Una vez se efectúe la publicación del texto íntegro de la presente Ordenanza en el "Boletín Oficial de La Rioja" entrará en vigor, continuando su vigencia hasta que se acuerde su modificación o derogación.

Nota adicional: Esta ordenanza fue aprobada inicialmente por el Ayuntamiento Pleno en sesión celebrada el día 18 de junio de 2002, y elevada a definitiva, transcurrido el plazo de treinta días desde su publicación en el B.O.R. nº 79, de fecha veintinueve de junio de 2002, sin que haya habido reclamaciones.

